

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.º 23.566

CONTIENE

TEXO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137

(8 MOCIONES PRESENTADAS, 3 APROBADAS)

Fecha de actualización: 30-10-25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE
DEL DEPORTE Y RECREACIÓN (ICODER)**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 4 de la Ley N.º 4646, Modificación Integración de Juntas Directivas de Instituciones Autónomas, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Las Juntas Directivas del Consejo Nacional de Producción (CNP), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), el Instituto Nacional de Seguros (INS), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder). Estarán integradas de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Se crea el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución autónoma y rectora del Estado en materia de deporte, recreación y actividad física, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán Icoder.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 3 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

q) El Instituto podrá dotar de personerías jurídicas instrumentales para desarrollar su gestión institucional.

ARTÍCULO 4- Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 4 de la ley N.º 7800 Creación Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, 30 de abril de 1998, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- b) La organización y administración del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- c) La Gerencia General.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- El Instituto tendrá como instancia consultiva al Congreso Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Congreso, el cual estará integrado por:

(...)

c) Las personas integrantes de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

d) La Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

(...).

ARTÍCULO 6- Se reforma el artículo 6 de la Ley N.^o 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 6- El Congreso Nacional, reunido en forma ordinaria, tendrá las siguientes funciones:

a) Recomendar a la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación las políticas globales.

(...).

ARTÍCULO 7- Se reforma el artículo 7 de la Ley N.^o 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- El Congreso deberá reunirse ordinariamente una vez cada cuatro años, durante el primer trimestre del año que corresponda, donde indique la convocatoria y, extraordinariamente, cuando sea convocado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación de oficio o a solicitud de parte, para conocer de los asuntos que este someta a su conocimiento, dentro de las atribuciones del Instituto.

(...).

ARTÍCULO 8- Se reforma el artículo 8 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- El Instituto tendrá una Junta Directiva para el deporte y la recreación, que estará compuesta por 7 miembros:

- a) La Presidencia Ejecutiva del Instituto nombrada por el Consejo de Gobierno, quien lo presidirá y en caso de empate, tendrá voto decisivo.
- b) El ministro o viceministro de educación o en su defecto a quien se nombre en su representación.
- c) El ministro o viceministro de Salud o en su defecto a quien se nombre en su representación.
- d) Una persona representante de las Federaciones Nacionales o del Comité Olímpico Nacional.
- e) Una persona representante de los Comités Cantonales de Deportes y Recreación.
- f) Se elegirá una persona en representación de las organizaciones de personas con discapacidad inscritas ante el Icoder: Comité Paraolímpico, Programa de Olimpiadas Especiales, asociaciones recreativas y deportivas de personas con discapacidad. Electa en mediante una asamblea de estas tres entidades.
- g) Una persona representante del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica.

La integración de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación deberá publicarse en La Gaceta.

Las personas integrantes del Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidas por un período consecutivo, salvo los ministros o viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos.

Las personas integrantes de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación por cada sesión a la que asistan devengarán dietas

de correspondientes al diez por ciento (10%) del salario base del contralor general de la República.

Las personas integrantes solamente tendrán derecho a que se les remunere un máximo de dos sesiones extraordinaria al mes.

En la primera sesión anual, la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación designará una vicepresidencia, una secretaría y una prosecretaría. En las ausencias de la presidencia y la secretaría serán sustituidos por la vicepresidencia y la prosecretaría, según el caso.

ARTÍCULO 9- Se reforma el artículo 9 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 9- En caso de renuncia o ausencia temporal o definitiva por el plazo definido en el reglamento, de los integrantes de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación mencionados en el inciso d), e), f), g), corresponderá a cada entidad designar la nueva representación en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

ARTÍCULO 10- Se reforma el artículo 10 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 10- La Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación podrá sesionar válidamente con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus acuerdos serán adoptados por mayoría, con las salvedades dispuestas en la presente ley.

ARTÍCULO 11- Se reforma el artículo 11 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera, y se elimina el inciso f) y se corre su numeración:

Artículo 11- Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación las siguientes:

- a) Aprobar las políticas públicas vinculantes en materia de la actividad física, el deporte y la recreación, necesarias para cumplir con los fines del Instituto.
- b) Coordinar la ejecución del Plan nacional que regirá el deporte y la recreación.
- c) Velar que las asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas se adecuen a lo prescrito en esta ley y según los lineamientos de la Contraloría General de la República en lo relativo a la utilización de fondos públicos.
- d) Aprobar cuando el Instituto sea parte, los actos, contratos y convenios conducentes a obtener financiamiento; y, en particular, aprobar los términos de las negociaciones financieras y autorizar las garantías y compromisos que deban adquirirse para concretarlas.
- e) Otorgar la representación nacional de un deporte a las federaciones deportivas que cumplan con las condiciones señaladas en la presente ley a solicitud del presidente ejecutivo.
- f) Planificar, de acuerdo con las necesidades de la población, la dotación, reparación y modificación de instalaciones deportivas y recreativas accesibles para todas las personas, suficientes y racionalmente distribuidas, y promover la utilización óptima de las instalaciones y el material destinados al deporte, la actividad física y la recreación.
- g) Fomentar y promover el deporte universitario costarricense a nivel público y privado, incluyendo a los colegios universitarios. Así como, el deporte escolar a nivel nacional e internacional.
- h) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión contra el dopaje en el deporte; para ello, escucharán el criterio técnico de las instituciones especializadas en esta materia.
- i) Oficializar y promocionar en el territorio costarricense competencias deportivas de carácter internacional, a solicitud del presidente ejecutivo.
- j) Generar políticas contra la violencia, racismo o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana en competencias y espectáculos deportivos.

Para tal efecto, el Instituto contará con el apoyo de los organismos, las entidades y los ministerios de la administración central, descentralizada y municipal. En particular, dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de esta función.

- k) Aprobar los convenios con entidades nacionales o internacionales, relacionadas con sus objetivos.
- l) Dar por agotada la vía administrativa.
- m) Las demás funciones que le otorguen la ley y los reglamentos

- n) Promover el deporte social y deporte verde con el objetivo de mejorar la calidad de vida, mediante una práctica deportiva que fomente la cohesión social y de manera sostenible con el medio ambiente.
- o) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas tanto convencionales como de deporte adaptado a personas con discapacidad, al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica y a las Olimpiadas Especiales Costa Rica, según lo determina el Plan.
- p) Implementar un sistema de Monitoreo permanente que permita evaluar los resultados alcanzados en los planes, programas y proyectos financiados con recursos del ICODER, asegurado que estos se encuentren alineados con las políticas públicas vigentes en materia de deporte, recreación y actividad física.

ARTÍCULO 12- Se reforma el artículo 12 y adicionan los artículos 12 bis, 12 ter, 1 quater a la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- La Presidencia Ejecutiva del Instituto será el funcionario de mayor jerarquía para efectos del gobierno del Instituto y este será nombrado por el Consejo de Gobierno por un plazo de cuatro años. Las personas que se postulen al puesto deberán cumplir, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Contar con reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la correspondiente institución.
- b) Licenciatura en una carrera universitaria que lo faculte para el desempeño del puesto.
- c) Incorporado al colegio profesional respectivo.
- d) Al menos 5 años de experiencia en labores afines al cargo.

En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente, será reemplazado por el vicepresidente, quien en tal caso tendrá todas sus atribuciones, facultades y deberes. Cuando en alguna sesión estuvieren ambos ausentes, la Junta nombrará a uno de sus miembros como presidente pro-témpore.

Artículo 12 bis- La Junta Directiva designará, con el voto favorable de no menos de cuatro de sus miembros, un gerente que tendrá a su cargo la administración general del Instituto, de acuerdo con la ley y con las instrucciones que le imparta la Junta. En casos de ausencia o impedimento temporal del gerente, nombrará de la misma manera un gerente pro-témpore, el cual tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes del titular.

El gerente y quien le sustituya temporalmente, deberá cumplir con el perfil ocupacional del puesto.

Artículo 12 Ter- La Gerencia General será nombrado por un período de cuatro años y la junta directiva podrá ampliar su nombramiento.

Para su remoción deberá acordarse con el mismo número de votos requerido para su nombramiento.

Artículo 12 quater- La Gerencia General será el responsable ante la Junta Directiva, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Institución, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general vigilando la organización, funcionamiento y coordinación de todas sus dependencias y la observación de las leyes, reglamentos y resoluciones de la Junta Directiva.

- b) Suministrar a la Junta la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección superior del Instituto.
- c) Planificar, organizar, integrar al personal, dirigir y desarrollar las actividades asignadas de acuerdo con los planes de gestión con el fin de contribuir al logro de las estrategias, objetivos, misión y visión Institucionales, así como al plan nacional de desarrollo.
- d) Presentar ante la administración superior informes sobre las labores realizadas por la unidad a su cargo, cuando le sean requeridos.
- e) Permanecer actualizado(a) en cuanto a las políticas, normas, procedimientos que regulan su actividad y aplicarlas adecuadamente.
- f) Asistir a reuniones o actividades convocadas por la Junta Directiva y representar a la Institución en caso de que así se le solicite.
- g) Revisar y dar el visto bueno a los dictámenes, informes u oficios realizados por los funcionarios a su cargo.
- h) Desempeñar sus funciones dentro de los mejores estándares de calidad y excelencia en el servicio al cliente interno y externo, de acuerdo a los niveles de discrecionalidad del puesto
- i) Desempeñar sus funciones dentro de los mejores estándares de calidad y excelencia en el servicio al cliente interno y externo.
- j) Disponibilidad para desempeñar las actividades que se le asignen con el fin de apoyar cualquier área de la Institución, dentro o fuera del país.
- k) Nombrar, promover, conceder licencias, imponer sanciones y remover a los empleados del Instituto, de conformidad con el Escalafón de Empleados y con las disposiciones aplicables al personal de la Institución, que en ningún caso podrá quedaren inferioridad de condiciones a las establecidas en las leyes de trabajo y servicio civil de la República.

ARTÍCULO 13- Se reforman el artículo 13 de la Ley N.^o 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 13- La Presidencia Ejecutiva del Instituto será la persona funcionaria de mayor jerarquía. Le corresponderá velar que las decisiones tomadas por la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le estén reservadas a la presidencia de la Junta Directiva, así como las otras que le asigne la propia Junta. Correspondrá a la Presidencia Ejecutiva, la potestad de nombramiento y disciplina del personal del Instituto.

ARTÍCULO 14- Se reforman el artículo 14 de Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 14- Correspondrá a la Presidencia Ejecutiva del Instituto representar judicial y extrajudicialmente al Instituto con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según lo dispuesto en el artículo 1253 del Código Civil. Podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los fines generales o especiales que estime convenientes para el funcionamiento eficaz del Instituto, siempre que sea autorizado expresamente para ello por la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Además, la Presidencia Ejecutiva del Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir la Junta Directiva, convocar sus sesiones ordinarias y extraordinarias, con no menos de doce horas de anticipación, elaborar la agenda de tales sesiones y velar por la pronta y eficiente ejecución de las resoluciones y acuerdos de dicha Junta Directiva.
- b) Programar las actividades que se requieran para realizar las políticas y alcanzar los objetivos de la institución, dentro de los lineamientos de la política general del Estado dictada por el Poder Ejecutivo y el Plan Nacional de Desarrollo.
- c) Llevar a cabo una labor sistemática de modernización de la entidad y racionalización del uso de sus recursos, en coordinación con el Ministerio de Planificación y Política Económica.

- d) Coordinar con la Presidencia de la República y de acuerdo con los lineamientos que esta última establezca, las negociaciones tendientes a obtener asistencia técnica y financiamiento, a efecto de cubrir las necesidades que demande la institución.
- e) Coordinar con las demás instituciones autónomas y semiautónomas y con el gobierno central las políticas, objetivos, planes y programas de la entidad que preside.
- f) Dirigir y supervisar la unidad de planificación de la respectiva institución y representar a esta en los órganos asesores y coordinadores que establece el artículo 12 y concordantes de la Ley de Planificación Nacional N.º 5525, de 2 de mayo de 1974.
- g) Formar parte del Consejo de Coordinación Interinstitucional a que se refiere el artículo 19 de la mencionada Ley de Planificación Nacional.
- h) Supervisar y evaluar periódicamente los programas de la entidad y, conforme a sus resultados, recomendar a la Junta Directiva lo que estime pertinente para el fortalecimiento, reajuste o terminación de estos.
- i) Otorgar el visto bueno a los proyectos de presupuesto anual y extraordinarios que se eleven a la Junta Directiva para su conocimiento y aprobación, así como vigilar su correcta ejecución, todo con el fin de asegurar la congruencia de dichos proyectos con el Plan Estratégico de la institución.
- j) Presentar oportunamente con el Ministerio de Planificación y Política Económica, previa aprobación de la Junta Directiva, los proyectos de presupuesto y programas de inversión, así como las solicitudes de financiamiento externo, de conformidad con lo establecido por los artículos 9 y 10 de la Ley de Planificación Nacional.
- k) Establecer, en ejercicio de sus funciones superiores de gobierno, la organización técnica y administrativa de la institución, a fin de garantizar la eficiente ejecución de sus políticas. Para tales efectos el Presidencia Ejecutiva solicitará la asistencia del Gerente General.
- l) Adoptar las acciones preventivas y combativas requeridas para garantizar la salud y seguridad de los deportistas y aficionados en las instalaciones deportivas y sus inmediaciones. Para tal efecto, podrá solicitar a los ministerios, los organismos y las entidades públicas, tanto de la administración central, descentralizada como municipal, el apoyo necesario.

En casos extremos y debidamente razonados, con el aval de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación podrá ordenar, con el auxilio de los organismos o las entidades competentes, la modificación, reconstrucción o adecuación necesarias de las instalaciones deportivas o, incluso, el cierre para la práctica del deporte o la recreación, mientras subsistan las condiciones que le originaron.

- m) Fijar condiciones para el desarrollo de las ciencias aplicadas al deporte; además, promover y auspiciar la investigación científica en la materia con el apoyo de las unidades del Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro organismo o entidad, nacional o extranjero.
- n) Promover la organización de competencias deportivas y actividades recreativas en todos los niveles en el ámbito nacional, con la periodicidad que defina el Plan.
- o) Proponer a la Junta la creación de plazas y servicios indispensables para el debido funcionamiento del Instituto.
- p) Las demás que le correspondan como funcionario de mayor jerarquía de la Institución en materia de Gobierno, así como las que le encomiende la Junta Directiva en uso de las atribuciones y las que le sean impuestas por mandato de las leyes y reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 15- Se reforma el artículo 15 de la Ley N.^o 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- La organización y el funcionamiento del Instituto se regirá por los reglamentos que dicte el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, aprobados de previo por la Junta Directiva del Instituto.

Para que tengan validez los reglamentos y reformas que dicte la Junta Directiva, deberán publicarse en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 16- Se reforma el artículo 18 de la Ley N.^o 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen

Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- El Ministerio de Educación Pública, con las universidades representadas en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y la Unidad de Rectores de Universidades Privadas (UNIRE), coordinará sus actividades tendientes a fomentar la carrera de profesional en Ciencias del Movimiento Humano y carreras atinentes al deporte, recreación y actividad física para la actualización constante de estos docentes y suplir su faltante.

ARTÍCULO 17- Se reforma el artículo 20 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 20- Los programas de recreación del Plan Nacional deben propender a los siguientes fines:

a) Impulsar manifestaciones recreativas y de deporte que promuevan el movimiento humano, la actividad física y deporte para todas las personas).

(...).

ARTÍCULO 18- Se reforma el artículo 21 de Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 21- Para los efectos de esta ley, y en especial de este capítulo, se establecen las siguientes definiciones:

a) Deporte competitivo: puede ser practicado individual o grupalmente, con fines de esparcimiento o con finalidad de rendimiento. Sus características están determinadas mediante patrones o reglas, cuya delimitación y grado de flexibilidad depende de la finalidad con la que se realice. En el caso del deporte de rendimiento, se cuenta con reglamentación establecida y controlada por organizaciones nacionales e internacionales creadas con tal fin.

- b) Deporte adaptado para personas con discapacidad: es aquel deporte diseñado para personas con discapacidad, cuya modalidad deportiva se adecúa a esa población, ajustando las reglas y los implementos para su desarrollo, con el fin de permitir su práctica, sin que conlleve a la pérdida de la esencia misma del deporte. Las adecuaciones para el caso del deporte paralímpico se realizarán según lo establezca el Comité Paralímpico Internacional. Con respecto a las Olimpiadas Especiales, las adecuaciones se realizarán conforme lo establezca la Organización Special Olympics International (Olimpiadas Especiales Internacionales).
- c) Deporte recreativo: la delimitación de sus características es flexible, atendiendo a los intereses de quien lo realiza, aunque esta práctica puede mantener reglas o patrones propios de un deporte de rendimiento con el que resulte afín.

ARTÍCULO 19- Se reforma el artículo 31 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 31- Los comités deberán comunicar a la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación la nómina de las delegaciones respectivas que representarán a Costa Rica en actividades internacionales para el otorgamiento de la acreditación oficial.

El Estado y sus instituciones no girarán suma alguna de dinero, ni se aplicarán los beneficios fiscales prescritos en los artículos 27 y 30 de esta ley, mientras no se cumpla con su artículo.

ARTÍCULO 20- Se reforma el título del capítulo III y el artículo 32 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO III **INCENTIVOS PARA LOS DEPORTISTAS**

Artículo 32- Se consideran personas deportistas de alto nivel, para los beneficios que esta ley otorga, además de las personas atletas que participen en competencias dentro de las competencias del ciclo olímpico,

sean Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos, y del ciclo Paralímpico, sean Juegos Paracentroamericanos, Juegos Para centroamericanos y del Caribe, Juegos Parapanamericanos y Juegos Paralímpicos, quienes figuren en la lista emitida por la comisión que para el efecto nombre Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y que se regirá por los criterios del reglamento de esta ley.

Se consideran personas deportistas de proyección, para los beneficios que esta ley otorga, además de las personas atletas que participen en competencias del ciclo olímpico y paralímpico, quienes figuren en los distintos procesos desarrollados por las federaciones de representación nacional. Este incentivo deberá ser aprobado por la comisión que para tal efecto nombre la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y que se regirá por los criterios del reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 21- Se reforma el artículo 33 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 33- La Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación apoyará las medidas tomadas por las asociaciones o federaciones para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración profesional de los deportistas de alto nivel, durante su carrera deportiva y al final de ella, en procura de su bienestar económico y social.

ARTÍCULO 22- Se reforma el artículo 35 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 35- En colaboración con asociaciones y federaciones de representación nacional, el Instituto creará una Comisión permanente de selecciones nacionales, que tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

a) Revisar y enviar a la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación para su aprobación final los planes, programas y proyectos de las selecciones nacionales, elaborados por las respectivas federaciones deportivas.

(...).

ARTÍCULO 23- Se reforma el artículo 36 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 36- Las personas funcionarias públicas que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, tendrán derecho a disfrutar de permiso con goce de salario, para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Artículo 36 bis- Las personas estudiantes regulares de cualquier nivel del sistema educativo, que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, tendrán justificación de ausencias y reposición de pruebas de evaluación para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración de conformidad con el reglamento de la presente ley.

(...).

ARTÍCULO 24- Se reforma el artículo 38 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 38- Para poder participar en competencias en el territorio nacional o el extranjero, el deportista deberá contar con un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la disciplina deportiva correspondiente, el cual será cubierto por el Instituto Costarricense de Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 25- Se reforma el artículo 40 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de esta ley, todas las asociaciones y federaciones deberán estar inscritas en el Registro Nacional, previa

calificación del Instituto acerca de la procedencia de la inscripción. En el momento de ser inscritas, tanto el Instituto como el Registro deberán constatar que las asociaciones y federaciones cumplan con los principios democráticos de elección de sus órganos directivos, su funcionamiento y organización. El Instituto queda facultado para anular cualquier elección que no haya cumplido con los principios y las garantías indicados, todo de conformidad con el título X de la presente ley.

Para tal efecto el Registro Nacional deberá acatar las disposiciones que emita el ICODER respecto al cumplimiento de requisitos por parte de las Federaciones de Representación Nacional.

La Carta Olímpica no requerirá de la calificación previa del Instituto, referida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 26- Se reforma el artículo 43 de Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 43- Las Federaciones deportivas de representación nacional deberán presentar los planes, programas y presupuestos correspondientes para el siguiente ejercicio anual de acuerdo con las fechas que el Instituto establezca previamente. En el caso de los presupuestos deberán ser balanceados y financieramente viables, y serán entregados a las federaciones en su totalidad para el desarrollo de sus actividades y deberán ser liquidados de acuerdo a las directrices emanadas por el Instituto Costarricense de Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 27- Se reforma el artículo 44 de Ley N.º 7800, Creación del instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 44- Para ostentar la representación nacional, las federaciones deportivas deberán cumplir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de esta ley. Además, durante el ejercicio de su representación, deberán demostrar el cumplimiento de lo siguiente:

(...)

g) Las federaciones deportivas deberán estar constituidas por al menos cinco asociaciones deportivas a fines a la disciplina, con al menos un año de encontrarse debidamente inscritas en el registro público y que comprueben que cuentan con un año en el desarrollo de su deporte.

ARTÍCULO 28- Se reforma el artículo 57 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 57- A fin de garantizar los requisitos señalados en el artículo anterior y todos los necesarios para garantizar el debido proceso, la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación deberá emitir las disposiciones generales que deberán ser respetadas por los regímenes disciplinarios de las asociaciones deportivas.

ARTÍCULO 29- Se reforma el artículo 58 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 58- La solicitud de declaratoria de utilidad pública que haga el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, una asociación deportiva o recreativa debe ser presentada por su representante legal ante la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, con los requisitos que para el efecto establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 30- Se reforma el artículo 59 de Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 59- El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica o las asociaciones deportivas y recreativas que gocen de declaración de utilidad pública, gozarán también de los siguientes beneficios que el Poder Ejecutivo otorga a las demás asociaciones:

(...)

b) La prioridad en la obtención de recursos para sus planes y programas de promoción deportiva por parte de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y las demás entidades de la Administración Pública.

c) El derecho a disfrutar de la exoneración de impuestos en la importación de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para su labor, previa aprobación de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

(...)

h) La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución por parte de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO 31- Se reforma el artículo 61 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 61- Reconócese el derecho de los particulares de constituir sociedades anónimas, a las cuales agregarán, en su nombre o razón social, el calificativo de "deportiva" o "deportivo", "para", "adaptado" asimismo, el derecho de tramitar su inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público, todo de conformidad con el Código de Comercio.

Los derechos, impuestos y timbres que se pagan por la constitución de sociedades anónimas y modificaciones del pacto social y demás inscripciones, así como por honorarios notariales, cuando se trate de sociedades deportivas, se reducirán todos a una cuarta parte.

Antes de su inscripción en el registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la administración del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación aprobará el proyecto de estatutos y de sus modificaciones.

ARTÍCULO 32- Se reforma el artículo 63 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 63- Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, y reconocidas por la Junta Directiva Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación podrán constituir sociedades anónimas deportivas con fines instrumentales y a condición de que las utilidades y los beneficios que se deriven de sus actividades económicas se reviertan en favor de la asociación deportiva, que no tiene fin de lucro para sus asociados y, en virtud de ello, está exenta del pago del impuesto sobre la renta.

(...).

ARTÍCULO 33- Se reforma el artículo 64 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 64- Los comités cantonales de deportes y recreación adscritos a las municipalidades de todos los cantones del país, para recibir recursos por parte del Icoder para el desarrollo de programas deportivos, recreativos y de actividad física deberán ajustar estos a las Políticas Públicas que emita el Instituto Costarricense de Deporte y Recreación como ente rector del deporte nacional.

ARTÍCULO 34- Se reforma el artículo 65 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 65- Deberán involucrar a todas las personas de grupos etarios, personas en condición de discapacidad, con aplicación de derechos humanos de manera inclusiva, con igualdad y equidad de género.

ARTÍCULO 35- Se reforma el artículo 66 de la Ley Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 66- Impulsarán planes, programas y proyectos (actividades voluntarias, en tiempo libre y que edifique a las personas), que

contribuyan con la promoción y prevención de la salud, utilizando como ejes transversales el deporte, la recreación y la actividad física.

ARTÍCULO 36- Se reforma el artículo 67 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 67- El desarrollo y la promoción de actividades dirigidas a la niñez, adolescencia y juventudes, principalmente en riesgo social, cuyo propósito final será una sociedad más equitativa y con calidad de vida.

ARTÍCULO 37- Se reforma el artículo 68 de Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 68- El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación en la medida de sus posibilidades contribuirá en el fortalecimiento presupuestario necesario para el desarrollo de planes estratégicos que ejecuten los diferentes comités cantonales de deportes y recreación, principalmente los de bajo presupuesto y que obedezcan a la política nacional vigente en materia de deporte, recreación y actividad física.

ARTÍCULO 38- Se reforma el artículo 69 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 69- Adscrito al Instituto, como órgano de máxima desconcentración y con independencia plena en sus funciones y resoluciones, se crea el tribunal administrativo de conflictos deportivos al cual deberán acudir, los entrenadores, jugadores, deportistas, atletas y dirigentes deportivos, sin perjuicio de poder acudir a las instancias previas establecidas por las respectivas federaciones, para plantear las diferencias patrimoniales que tengan, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación contractual, siempre que se originen en obligaciones de carácter deportivo o laboral-deportivo con una asociación, federación o sociedad anónima deportiva, reconocida como tal por la Junta

Directiva y surgida con ocasión de la práctica del deporte o la recreación.

(...)

Una vez agotada la vía interna de la federación o asociación respectiva, sin obtener satisfacción de sus derechos, el tribunal también conocerá de los recursos, las quejas o demandas que planteen los aficionados y el público en general, así como los árbitros, los jugadores, deportistas y atletas, los dirigentes deportivos y cualquier otra persona legitimada, que alegue y pruebe que sus derechos o intereses han sido violados en virtud de acciones omisivas, actos o acuerdos de asociaciones, sociedades anónimas deportivas, órganos federativos o deportivos con poder de decisión por transgresión de la Constitución Política, las leyes, los estatutos y los reglamentos que rigen toda la materia deportiva o se relacionan con ella y, en particular, la presente ley, los reglamentos y los acuerdos adoptados por los órganos del Instituto.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, las resoluciones que el Tribunal dicte sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, agotan la vía administrativa para los efectos legales respectivos y serán ejecutados por el Consejo Nacional, que tendrá autoridad para ordenar lo que corresponda.

Igualmente, el tribunal es competente para conocer y resolver de los conflictos que surjan entre asociaciones, federaciones, comités cantonales de deportes y sociedades anónimas deportivas, ya sea en el interior o exterior de esas organizaciones, como árbitro juris.

No obstante, lo anterior, las federaciones que cuenten con un marco regulatorio aplicable y vigente en materia disciplinaria, de ética, y electoral, así como mecanismos de resolución de conflictos, relacionadas con sus estatutos, reglamentos, políticas, y decisiones en primera y segunda instancia, ventilarán sus asuntos internamente. Estas Federaciones deberán asegurar la autonomía de sus órganos jurisdiccionales internos, de acuerdo con el exclusivo escrutinio de los organismos internacionales a los que están afiliadas.

ARTÍCULO 39- Se reforma el artículo 70 de la Ley N.^o 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen

Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 70- El tribunal administrativo de conflictos deportivos estará integrado por cinco profesionales en derecho, escogidos de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, quienes deberán tener al menos cinco años de incorporados al Colegio de Abogados y, preferiblemente, haber desempeñado cargos en la administración de justicia como jueces.

Vía reglamento que dicte la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación del Deporte y la Recreación, se regulará todo lo referente a la organización y el funcionamiento del tribunal. Sus miembros serán remunerados mediante el sistema de dietas y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta.

(...).

ARTÍCULO 40- Se reforma el artículo 79 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 79- Son competencia de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación los planes de construcción, mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones deportivas públicas para el desarrollo del deporte para todos y de alta competición, así como los planes tendientes a actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones. Todo proyecto, plano o diseño al igual que la construcción de instalaciones de cualquier tipo destinadas a la educación física, al deporte y la recreación, llevarán la aprobación del Instituto.

ARTÍCULO 41- Se reforma el artículo 85 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 85- Todas las instalaciones deportivas y recreativas públicas construidas con el financiamiento estatal, contarán con una junta administrativa, integrada por dos miembros de la municipalidad

respectiva, un miembro nombrado por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y dos del comité cantonal de deportes y recreación. Los miembros de la Junta permanecerán en sus cargos durante el período gubernamental de cuatro años, y podrán ser removidos por la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, por justa causa, según el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 42- Se reforma el artículo 86 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 86- La administración de las instalaciones deportivas y recreativas ubicadas en las instituciones educativas, oficiales o particulares, subvencionadas por el Estado, en horas no lectivas y durante las vacaciones, pasarán a cargo de un comité administrador integrado por las siguientes personas:

- a) Dos personas representantes de las juntas de educación o juntas administrativas de los centros educativos según corresponda.
- b) Una persona representante de los comités cantonales de deportes y recreación.

Los recursos que se generen por el uso de las instalaciones deportivas y organización de actividades serán administrados por la Junta administrativa o de educación según corresponda.

ARTÍCULO 43- Se reforma el artículo 87 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 87- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto percibirá los siguientes recursos, de conformidad con la presente ley:

(...)

- c) El cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones

Familiares (Fodesaf) serán destinados al funcionamiento del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder). Solamente un veinte por ciento (20%), como máximo, se destinará a gastos administrativos y el resto, a programas deportivos y recreativos,

d) Otros recursos que le giren el Estado o las municipalidades, así como donaciones de las instituciones autónomas y semiautónomas y los entes privados, para lo cual quedan expresamente autorizados. Igual autorización se otorga a la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con los fondos que utiliza para los programas que realiza el Instituto.

e) El cero coma veinte por ciento (0,20%) de los presupuestos ordinarios y, extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) serán destinados, exclusivamente, a financiar los programas de deporte adaptado para personas con discapacidad o convencional, tanto para actividades recreativas o competiciones nacionales e internacionales, realizado por personas con discapacidad.

Estos recursos serán depositados a las cuentas del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder); serán depositados y administrados mediante una cuenta separada y distribuidos de la siguiente forma;

- i) Un sesenta por ciento (60%) para financiar los programas y las actividades de deporte y recreación desarrollados por la organización acreditada por la Organización de Olimpiadas Especiales Internacionales (Special Olympics International) Para el apoyo a la población que atienden estos programas.
- ii) Un veinte por ciento (20%) para los programas del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.
- iii) Un veinte por ciento (20%) para las organizaciones de personas discapacidad inscritas ante el Icoder, como entidades dedicadas al desarrollo del deporte y la recreación para personas con discapacidad, según los parámetros establecidos en esta ley, en la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996 y en el artículo 30 de la Ley N° 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008.

El Icoder deberá establecer los mecanismos de control tendientes a verificar la correcta utilización y destino de todos los recursos públicos destinados en la presente ley.

El Icoder deberá establecer la utilización de los principios de contratación administrativa, para las contrataciones que se realicen utilizando estos recursos, según lo establecido en la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.

Para verificar la información suministrada sobre el uso de dichos recursos, las organizaciones beneficiarias deberán llevar registros contables por separado y detalla los programas en los que se han invertido los recursos. Además, deberán presentar ante el Icoder y la Contraloría General de la República, para su control y fiscalización, la liquidación anual de los gastos que se financien con los recursos entregados, con el fin de facilitar el control y la fiscalización oportuna.

Tanto la Contraloría General de la República como el Icoder tendrán acceso a la documentación y demás información que revele aspectos sobre la correcta administración y el uso apropiado de los recursos depositados a las organizaciones, asociaciones y comités.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Icoder podrá suspender la entrega de los recursos a las organizaciones beneficiarias o solicitar su devolución, en caso de que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Suministrar información alterada o falsa.
2. Cambiar el destino de los recursos o hacer uso indebido de estos.
3. Negarse a suministrar información pertinente que le sirva al Icoder o a la Contraloría General de la República, para verificar la información correspondiente sobre el uso de los recursos entregados.
4. No brindar los servicios para los cuales se han asignado los recursos.
5. Incumplir con los principios de contratación administrativa que establezca el Icoder.
6. Incumplir con los lineamientos que establezca la Contraloría General de la República, para el uso de los recursos públicos.

Para ejecutar las sanciones indicadas, se acudirá al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

La Contraloría General de la República, por incumplimientos de las normas establecidas en este inciso y con base en sus competencias de fiscalización sobre los fondos públicos entregados a sujetos privados, luego del debido proceso, podrá facultar al Icoder para que suspenda, según la gravedad de la violación cometida, la entrega de recursos a los sujetos beneficiarios. En este supuesto, a solicitud del Icoder podrá autorizar la redistribución de estos recursos suspendidos a los otros beneficiarios indicados en este inciso.

Esta distribución será de forma proporcional con respecto a los porcentajes establecidos en esta norma. Lo anterior sin detrimento de las otras sanciones que pueda establecer el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 44- Se reforma el artículo 89 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 89- El Instituto, por medio de la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, será la entidad encargada de reglamentar la asignación de los recursos que el Estado destine para las organizaciones deportivas no gubernamentales, cuyo objeto sea promover el deporte, la actividad física y la recreación.

ARTÍCULO 45- Se reforma el artículo 90 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 90- La Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación asignará recursos a asociaciones deportivas de primer grado u otras, cuyo objeto sea promover la actividad física, el deporte para todos o la recreación, siempre que cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley, su reglamento y La Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación lo considere necesario.

ARTÍCULO 46- Se reforma el artículo 93 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen

Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 93- Las asociaciones deportivas se constituirán mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades, el cual se llamará Estatuto y que deberá contener lo siguiente:

(...)

g) Las modalidades de extinción.

Los fundadores podrán incluir otras cláusulas que interesen específicamente a la asociación de que se trate.

Antes de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional, la administración del Instituto aprobará el proyecto de estatutos y de sus modificaciones. Para lo cual cuentan con máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 48- Se reforma el artículo 97 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 97- El Instituto, al igual que las asociaciones y federaciones deportivas, no reconocerá a ninguna asociación ni le atenderá gestiones, si no se encontrara inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. Sin estar inscrita, la asociación tampoco podrá participar en competencias oficiales. Se exceptúan los equipos de la liga menor.

ARTÍCULO 49- Se reforma el artículo 100 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 100- Se exoneran del pago de los impuestos sobre espectáculos públicos vigente, en favor de las municipalidades u organismos o entidades gubernamentales, los espectáculos, las actividades o los torneos deportivos, sin fines de lucro, que organicen las sociedades anónimas deportivas, las asociaciones y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por la Junta

Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación , deberán gozar de la “Declaratoria de Utilidad Pública” y según lo normado en el artículo 53 de Ley 7800.

ARTÍCULO 50- Se reforma el artículo 101 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 101- Federaciones y asociaciones deportivas y recreativas

(...)

Corresponde, la Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, recomendará al Ministerio de Hacienda las solicitudes de exención que procedan según este artículo. Dicha Junta velará por el uso correcto y destino de la exoneración, sin perjuicio de las funciones de fiscalización que le competen al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 51- Se reforma el artículo 103 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 103- La Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación autorizará los calendarios de competición de las diferentes disciplinas deportivas de alto rendimiento, de tal modo que estos sean compatibles con la programación y calendarización internacional.

ARTÍCULO 52- Se reforma el artículo 104 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 104- Declárense bienes del Estado y destinados al servicio directo del deporte, la educación y la recreación, bajo la administración inmediata del Instituto, los parques recreativos y las instalaciones que actualmente administra la Dirección General de la Educación Física y Deportes, así como las que el Instituto decida

adquirir en el futuro. La Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación procurará la participación directa de las organizaciones existentes en las comunidades respectivas.

ARTÍCULO 53- Se reforma el artículo 105 de la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 105- La asociación, federación o sociedad anónima deportiva que atrasase el pago de los salarios a sus deportistas, atletas o jugadores por un plazo superior a un mes, contado a partir de la fecha debida de cancelación, deberá ser suspendida de la participación en campeonatos, y actividades deportivas o recreativas, a solicitud de cualquier persona física o jurídica, hasta tanto no se encuentre al día en sus obligaciones laborales, según acuerdo que deberá adoptar el organismo ejecutivo superior de la federación respectiva.

Si ese organismo no cumpliera con lo prescrito en el párrafo anterior, la Junta Directiva del Deporte y la Recreación le hará la prevención respectiva, tanto al organismo como a la asociación incumpliente. Si subsistiera su renuencia a cumplir, la citada Junta Directiva del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación procederá a comunicarlo a la Inspección General del Trabajo, para los fines legales correspondientes; además, los miembros del órgano ejecutivo federativo remisos serán solidariamente responsables con la asociación incumpliente, por el pago de los derechos laborales de los deportistas, atletas o jugadores.

Artículo nuevo- Para que se adicione un artículo 109 a la Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 109-Se establece un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el precio de venta por unidad de consumo para las bebidas carbonatadas de marcas nacionales y extranjeras, producidas en el país o importadas, en favor del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación para el desarrollo de programas deportivos, recreativos y de actividad física.

Para las bebidas carbonatadas importadas, elaboradas o envasadas en el país por otros productores también aplicara el gravamen del diez por ciento (10%)

Para los jarabes de gaseosas utilizados exclusivamente para máquinas expendedoras de bebidas gaseosas tipos "post mix", se deberá utilizar el equivalente en mililitros de jarabe a una unidad de 250 ml de bebida terminada, de acuerdo con el rendimiento teórico del jarabe.

Para estos efectos, cada fabricante deberá proporcionar al Ministerio de Hacienda una certificación que estipule el rendimiento teórico en mililitros de bebida terminada de cada producto que se comercialice. Dicha certificación podrá ser validada por el Laboratorio Aduanero del Ministerio de Hacienda o el Centro de investigación en Tecnología de Alimentos de la Universidad de Costa Rica a requerimiento del ICOCER, basándose en una unidad de post mix" del producto en cuestión y usándola en una unidad dispensadora debidamente calibrada, para validar el rendimiento de la bebida terminada. Para estos efectos, el fabricante deberá proveer las unidades de "post mix" necesarias para la prueba, prestar el equipo dispensador necesario, proveer las instrucciones o guías necesarias similares a las que se dan a los clientes y ayudar a la calibración de dicho equipo, en la medida que sea necesario. El costo de esta validación correrá por cuenta del sujeto pasivo.

De la totalidad de los recursos que ingresen al Icoder por concepto de este impuesto, al menos el 40% serán destinados específicamente para promover una oferta programática en beneficio de personas en condición de vulnerabilidad, a través de los Comités Cantonales de Deporte y Recreación.

Se exceptúa del pago de este impuesto el producto destinado a la exportación.

El Ministerio de Hacienda se encargará de recaudar dicho impuesto y trasladar el monto recaudado anualmente al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

TRANSITORIO I- Las federaciones deportivas existentes en la actualidad tendrán un plazo de un año para cumplir con los dispuesto en artículo 29 de la presente ley a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- El poder ejecutivo deber reglamentar lo dispuesto en la presente ley, en coordinación con el Instituto Costarricense del Deporte y la recreación.

Rige a partir de su publicación.

Elabora: Lhb

Fecha: 30-10-2025